

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 01 de junio de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias en cumplimiento de auto anterior. Sírvasse proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jpmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 -14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 257364089001-202100168-00
PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MESTIZO CUERVO
DEMANDADA: FLORES CATTLEYA S.A.S.

I. SENTENCIA:

Notificado el demandado y vencido el término de traslado, sin que éste oportunamente se hubiese opuesto a las pretensiones, se procede a proferir sentencia de conformidad con el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

La señora MARÍA DEL CARMEN MESTIZO CUERVO, obrando mediante apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra la empresa FLORES CATLEYA S.A.S.

La demandante manifestó que el día 1º de noviembre de 2015 se celebró un contrato de arrendamiento entre MARIA DEL CARMEN MESTIZO CUERVO y MARIBEL RIVERA JIMENEZ en calidad de arrendadoras y FLORES CATTLEYA S.A.S, como arrendatario, sobre el inmueble rural, lote de terreno denominado "El Recuerdo", ubicado en la Vereda Nescuatá del Municipio de Sesquilé - Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No 176-66664 y cédula catastral No 257360000000000040464000000000, con una extensión aproximada de 4 hectáreas +1700 M2.

Señalando que el inmueble materia de arrendamiento sería destinado exclusivamente para desarrollar actividades de cultivo de flores y procesamiento de las mismas, con un canon de arrendamiento de Dos Millones De Pesos M/Cte (\$2.000.000) mensuales y un plazo de doce (12) meses prorrogables hasta por cinco (5) años, siendo su última prórroga en el periodo comprendido del primero de noviembre de 2020 hasta octubre 30 de 2021.

Adicionalmente, indica que el demandado incurrió en mora en los pagos de los cánones de arrendamiento correspondientes a 40 mensualidades sin aplicar reajuste, a razón de \$2.000.000 cada mensualidad, desde el 1 de julio de 2018 hasta el 30 de octubre 2021 y los demás cánones mensuales de arrendamiento que se causen durante el proceso.

Por consiguiente, solicita declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 1 de noviembre de 2015, entre MARIBEL RIVERA JIMENEZ y MARIA DEL CARMEN MESTIZO CUERVO en calidad de arrendadores y FLORES CATTLEYA S.A.S. en su calidad de arrendatario del lote de terreno denominado "EL RECUERDO",

decretando la restitución y ordenando la entrega del inmueble a favor de la arrendadora.

ADMISIÓN:

El día 4 de febrero de 2022, este despacho judicial admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado, le dio el trámite del proceso verbal sumario y ordenó notificar personalmente de dicho auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA

El demandado FLORES CATTLEYA S.A.S, fue notificado personalmente conforme lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien contestó de manera extemporánea, dejando vencer en silencio el término de que disponía para oponerse a las pretensiones y proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES:

Reunidos los presupuestos procesales y sin advertirse circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir sentencia de fondo.

El numeral 3° del artículo 384 del C.G.P, establece: *"Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."*

En el caso que nos ocupa, se cumple el requisito establecido en la norma en cita, puesto que el único demandado se abstuvo de oponerse a las pretensiones dentro del término de traslado de la demanda, luego corresponde proferir sentencia declarando terminado el contrato de arrendamiento, ordenando la restitución del inmueble a favor de la parte demandante, condenando en costas al demandado y ordenando la entrega a la parte actora de los títulos que reposan en la cuenta del Juzgado por concepto de cánones de arrendamiento depositados.

DECISION:

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal De Sesquilé - Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de fecha 1° de noviembre de 2015, celebrado entre MARIA DEL CARMEN MESTIZO CUERVO y MARIBEL RIVERA JIMENEZ como arrendadoras y FLORES CATTLEYA S.A.S como arrendatario, siendo objeto del mismo el inmueble rural denominado "El Recuerdo", ubicado en la Vereda Nescuatá del Municipio de Sesquile-Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No 176-66664 y cédula catastral No 257360000000000040464000000000, con una extensión aproximada de 4 hectáreas +1700 M2, demarcado dentro de los linderos particulares relacionados en la escritura pública 436 del 27 de agosto de 2002 , anexa a la demanda, por el incumplimiento de las obligaciones del arrendatario materializado en el no pago de los cánones de arrendamiento en el lapso comprendido entre 1° de julio de 2018 y 30 de octubre de 2021 y los cánones posteriores.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado FLORES CATTLEYA S.A.S, que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, desocupe y entregue al demandante, el inmueble descrito, ubicado y alinderado conforme al numeral anterior.

De no proceder voluntariamente, desde ahora y dando alcance a lo dispuesto en los artículos 40 y 112 del C.G.P, se ordena **comisionar** al señor Alcalde Municipal de

Sesquilé, con amplias facultades, donde se librará el exhorto con los insertos del caso, para que proceda a la práctica de la diligencia de lanzamiento y entrega respectiva, una vez la parte pretensora informe de su incumplimiento. Oficiar de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos que se encuentran en la cuenta del Despacho en el Banco Agrario; y los que posteriormente se alleguen por cuenta de pago de canon de arrendamiento para este proceso, a la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjese como agencias en derecho en la suma de \$1.680.000. Por secretaría practíquese la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7900768aa58a80a966f61f83be61e7e2ac2f6e841f635b6f780a5c40ce856e64**

Documento generado en 19/07/2022 05:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>